

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) n° 733/1999 del Consejo, de 30 de marzo de 1999, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de calcio metal originarias de Rusia y de la República Popular de China y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2557/94.....** 1
- Reglamento (CE) n° 734/1999 de la Comisión, de 8 de abril de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10
- Reglamento (CE) n° 735/1999 de la Comisión, de 8 de abril de 1999, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 15 000 toneladas de arroz en poder del organismo de intervención italiano 12
- ★ **Reglamento (CE) n° 736/1999 de la Comisión, de 8 de abril de 1999, por el que se ajustan las ayudas compensatorias agromonetarias concedidas en Irlanda.....** 13
- Reglamento (CE) n° 737/1999 de la Comisión, de 8 de abril de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 15
- Reglamento (CE) n° 738/1999 de la Comisión, de 8 de abril de 1999, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98..... 17
- Reglamento (CE) n° 739/1999 de la Comisión, de 8 de abril de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98..... 18
- Reglamento (CE) n° 740/1999 de la Comisión, de 8 de abril de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98 19

Sumario (<i>continuación</i>)	Reglamento (CE) n° 741/1999 de la Comisión, de 8 de abril de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98	20
	Reglamento (CE) n° 742/1999 de la Comisión, de 8 de abril de 1999, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 566/1999	21
	Reglamento (CE) n° 743/1999 de la Comisión, de 8 de abril de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	22
	Reglamento (CE) n° 744/1999 de la Comisión, de 8 de abril de 1999, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China.....	23
	* Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos	24
<hr/>		
	Rectificaciones	
	Rectificación al Reglamento (CE) n° 198/1999 de la Comisión, de 28 de enero de 1999, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales (DO L 22 de 29.1.1999)	27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 733/1999 DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 1999

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de calcio metal originarias de Rusia y de la República Popular de China y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2557/94

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Investigaciones anteriores

- (1) Las importaciones de calcio metal originarias de la República Popular de China y de Rusia han sido objeto de varias investigaciones antidumping.
- (2) Tras una denuncia presentada por la *Chambre syndicale de l'électrométallurgie* y de *l'électrochimie* en enero de 1988, se abrió una investigación antidumping (en lo sucesivo «la primera investigación») relativa a las importaciones de calcio metal originarias de la República Popular de China y de la Unión Soviética ⁽²⁾. El Reglamento (CEE) n° 2808/89 del Consejo ⁽³⁾ estableció derechos definitivos del 21,8 % y 22 % para la República Popular de China y para la Unión Soviética respectivamente.
- (3) Un importador que cooperó en la investigación, *Extramet*, recurrió al Tribunal de Justicia y el Reglamento (CEE) n° 2808/89 fue anulado por el Tribunal en junio de 1992 ⁽⁴⁾. El Tribunal declaró que el perjuicio no había sido suficientemente

examinado. Tras el juicio, la Comisión publicó un anuncio ⁽⁵⁾ para informar a las partes del reembolso de los derechos antidumping que habían sido percibidos.

- (4) Posteriormente, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, advirtió a las partes de la reanudación de la investigación en lo sucesivo «la segunda investigación» en un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁶⁾.
- (5) Al haber declarado el Tribunal la nulidad de pleno derecho del Reglamento (CEE) n° 2808/89 que cerraba la primera investigación, la investigación de la Comisión se mantuvo abierta. Sin embargo, para que la Comisión concluyera la investigación sobre la base de la información más reciente, se recabaron nuevos datos en relación con el dumping y el perjuicio resultante. La Comisión envió nuevos cuestionarios a las partes notoriamente afectadas.

2. Medidas vigentes

- (6) Tras reanudarse la investigación de actualización, el Reglamento (CE) n° 2557/94 del Consejo ⁽⁷⁾ estableció derechos definitivos al nivel fijado provisionalmente por el Reglamento (CE) n° 892/94 de la Comisión ⁽⁸⁾, esto es, 2 074 ecus por tonelada sobre las importaciones de calcio metal originarias de China y 2 120 ecus por tonelada sobre las importaciones de calcio metal originarias de Rusia. Los derechos se establecieron para ambos países a los niveles de eliminación del perjuicio al ser éstos inferiores a los márgenes de dumping respectivos.
- (7) En enero de 1995, *Industrie des Poudres Sphériques* (en lo sucesivo, «IPS»), antes *Extramet*, el importador de calcio metal, presentó un recurso de

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

⁽²⁾ DO C 20 de 26.1.1988, p. 3.

⁽³⁾ DO L 271 de 20.9.1989, p. 1.

⁽⁴⁾ Asunto C-358/89: *Extramet Industrie SA* contra Consejo, (Recopilación 1992, p. I-3813).

⁽⁵⁾ DO C 213 de 19.8.1992, p. 14.

⁽⁶⁾ DO C 298 de 14.11.1992, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 270 de 21.10.1994, p. 27.

⁽⁸⁾ DO L 104 de 23.4.1994, p. 5.

anulación del Reglamento (CE) n° 2557/94 ante el Tribunal de Primera Instancia. El 15 de octubre de 1998, éste desestimó la demanda de IPS. El Tribunal declaró correcta la conclusión alcanzada por la Comisión de que el producto importado de Rusia y de China es un producto similar al que se produce en la Comunidad. Además, el Tribunal declaró que el productor comunitario no se había negado a vender su producto a IPS y que existían otras fuentes de suministro en Estados Unidos y en Canadá ⁽¹⁾.

3. Justificación de la reconsideración provisional

- (8) Al adoptar el Reglamento (CE) n° 2557/94, el Consejo, consideró conveniente que la Comisión procediera a la reconsideración del Reglamento seis meses después de su entrada en vigor si las condiciones de competencia en el sector afectado así lo exigían, y en cualquier caso en el plazo de un año. La razón de esta cláusula de reconsideración se debía a las particulares circunstancias del mercado de calcio metal, especialmente por existir en la Comunidad un solo productor de este producto y ser muy limitado el número de productores de calcio metal en el mundo. En estas condiciones, el Consejo consideró aconsejable examinar el efecto de las medidas en relación con la evolución general de la situación del mercado de este producto.
- (9) En este contexto, la Comisión publicó, previa consulta, un anuncio de apertura de un proceso de reconsideración ⁽²⁾, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo «el Reglamento de base»). Durante la investigación, IPS alegó que los precios del mercado interior en el país de referencia, Estados Unidos, habían disminuido considerablemente. Puesto que se habían utilizado estos precios para establecer el valor normal ⁽³⁾ en la investigación que dio lugar al Reglamento (CE) n° 2557/94, la Comisión pidió a todas las partes que presentaran sus comentarios. Sin embargo, dado que se había decidido en el Reglamento (CE) n° 2557/94 que la reconsideración se centraría únicamente en el perjuicio y el interés comunitario, y no en el dumping, IPS tenía que aportar pruebas suficientes para cumplir los criterios del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base al objeto de que la reconsideración se hiciera extensiva al dumping. IPS presentó datos de investigación sobre el mercado que indicaban una disminución del precio del calcio metal en libre práctica en el mercado estadounidense. Sin embargo, pese a la solicitud

escrita de la Comisión, IPS no presentó ningún cálculo que demostrara que la comparación de estos datos de mercado, en los que se había basado, con los precios de exportación chinos o rusos reales supusiera una reducción o eliminación de los márgenes de dumping establecidos en 1994, que ascendían a 2 202 ecus por tonelada de producto chino y 2 502 ecus por tonelada de producto ruso, fijados en ambos casos al nivel franco frontera de la Comunidad. En consecuencia, se concluyó que IPS no había presentado suficientes pruebas para justificar una investigación de reconsideración del dumping.

- (10) Dado que no existía justificación para emprender una investigación de reconsideración del dumping, esta reconsideración se ha limitado a los aspectos relativos al perjuicio.

4. Investigación de reconsideración

- (11) La Comisión notificó oficialmente a todas las partes notoriamente afectadas la apertura de la reconsideración y dio a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones por escrito y de solicitar audiencia en los plazos establecidos en el anuncio de apertura.
- (12) Un importador y una organización representante de exportadores presentaron observaciones por escrito y fueron oídos.
- (13) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y recibió contestación por parte de un productor comunitario y de un importador.
- (14) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria al objeto de determinar el perjuicio y llevó a cabo investigaciones en los locales de las empresas siguientes:

a) *productor de la Comunidad:*

— PEM Electrométallurgie SA, París (Francia);

b) *importador:*

— Industrie des Poudres Sphériques SA, Annemasse (Francia).

- (15) La investigación sobre el perjuicio examinó el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 30 de septiembre de 1995 (en lo sucesivo, «el período considerado»).

- (16) La investigación no pudo realizarse en el plazo normal previsto en el Reglamento de base por diversas razones. En primer lugar, porque tras una denuncia presentada por IPS en julio de 1994, en la

⁽¹⁾ Asunto T-2/95: Industrie des Poudres Sphériques contra Consejo (Recopilación 1998, p. II-000). IPS ha recurrido la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, pero el recurso no atañe al fondo de las conclusiones de la sentencia.

⁽²⁾ DO C 2 de 5.1.1996, p. 2.

⁽³⁾ Véanse los considerandos 12 a 18 del Reglamento (CE) n° 892/94 (DO L 104 de 23.4.1994, p. 5) y el considerando 15 del Reglamento (CE) n° 2557/94.

que esta empresa alegaba una violación del artículo 86 del Tratado, se abrió una investigación basada en el Reglamento nº 17. Se consideró deseable esperar a conocer los resultados de la investigación sobre competencia, pues se confiaba en que ésta aportaría aclaraciones sobre las alegaciones de IPS respecto a la causa del perjuicio. En noviembre de 1996, la Comisión notificó a IPS su decisión de rechazar la denuncia por infundada. En segundo lugar, la Comisión tenía que examinar aún las observaciones presentadas durante el primer semestre de 1997 por IPS y por el productor comunitario respecto a la reconsideración del dumping. Puesto que, según lo explicado en el considerando 9 anterior, IPS no llegó a presentar suficientes pruebas respecto al cambio del margen de dumping durante el período de investigación propuesto del 1 de octubre de 1994 al 30 de septiembre de 1995, la Comisión comunicó sus conclusiones en octubre de 1997 y oyó a las partes en diciembre de 1997. Las partes formularon entonces diversas críticas en relación con las cifras utilizadas por la Comisión, la cual procedió a reexaminar todos los datos que había utilizado. En tercer lugar, y según se explica en el considerando 54, la Comisión inició largas negociaciones con los exportadores rusos en relación con los compromisos.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

(17) El producto considerado es el calcio metal. El calcio metal se produce de dos maneras:

- el primer procedimiento, la reducción de la cal con aluminio, es utilizado por el productor comunitario y los productores de Estados Unidos y Canadá,
- el segundo procedimiento, la electrólisis ígnea del calcio seguida de una destilación, es el que utilizan los productores rusos y chinos.

El producto se encuentra en diversas formas y tamaños: coronas, trozos, virutas, limaduras y granos (o gránulos) y con diversos grados de pureza (por encima del 96 % cualquiera que sea el proceso de fabricación). Los precios de los productos varían según las diferencias de tamaño de las piezas y, sobre todo, en función de su grado de pureza. Según el grado de pureza y el contenido de aluminio y de magnesio, el calcio metal se divide

en tres categorías: calcio «R» (de tipo normal con un contenido de calcio del 97 %), calcio «N» y calcio «NN» (tipo nuclear con mayor grado de pureza).

(18) En la Comunidad, el calcio metal se utiliza principalmente en dos industrias:

- las industrias del plomo y de ferroaleaciones que utilizan trozos y virutas,
- la industria siderúrgica, que utiliza granos obtenidos por pulverización mecánica de trozos, virutas, limaduras o gránulos, obtenidos mediante refundición y atomización.

2. Producto similar

(19) IPS alegó que el calcio metal originario de Rusia y de la República Popular de China no es idéntico al calcio metal producido en la Comunidad. La investigación reveló que los dos métodos de producción descritos producen una ligera diferencia de composición en el producto. El calcio metal estándar producido por el productor comunitario tiene una pureza del 97 %, mientras que el calcio metal producido por los productores rusos y chinos ostenta una pureza de entre un 98,5 % y un 99,7 %. La única consecuencia de esta diferencia es que, en el proceso utilizado por IPS para fabricar gránulos, la cantidad de residuos es más alta cuando se utiliza calcio metal de la industria de la Comunidad. Sin embargo, esto no altera el carácter intercambiable del producto. Además, el productor comunitario también produce otro tipo de calcio metal con un bajo grado de oxígeno y un nivel de pureza del 98,5 % que es idéntico al calcio metal suministrado por los productores rusos y chinos. Estas conclusiones fueron confirmadas por un estudio realizado por un laboratorio independiente en el marco de la mencionada investigación de competencia. IPS reconoció que la calidad superior (pureza del 98,5 %), producida especialmente por la industria de la Comunidad a petición de IPS, cumplía aceptablemente sus requisitos, si bien declaró no querer pagar un recargo sobre el precio del calcio metal de calidad normal de la industria de la Comunidad (pureza del 97 %).

(20) Se ha llegado a la conclusión de que el producto considerado, es decir, el que exportan China y Rusia a la Comunidad, es prácticamente idéntico e intercambiable con el producto producido en la Comunidad y constituye por tanto un producto

similar, a los efectos del apartado 4 del artículo 1 el Reglamento de base; se recuerda asimismo que el Reglamento (CE) n° 2557/94 afirmaba que el producto es también similar al que se produce en Estados Unidos, país que se ha tomado como referencia para la determinación del dumping.

C. PERJUICIO

1. Observación preliminar

- (21) Para determinar el perjuicio en esta investigación, la Comisión ha analizado datos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 30 de septiembre de 1995 (período considerado). Al objeto de calcular las diferencias de precios entre los precios de exportación y los precios y costes de la industria de la Comunidad (cálculo de la subcotización) se ha tenido en cuenta el período comprendido entre el 1 de octubre de 1994 y el 30 de septiembre de 1995 (en lo sucesivo «el período de referencia»).

El ámbito geográfico de la investigación durante el período considerado fue el de la Comunidad en su configuración en la fecha de la apertura de la reconsideración provisional, es decir, la Comunidad de quince Estados miembros. La evaluación del perjuicio se basó en los factores pertinentes según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de base.

2. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping

- (22) Se consideró que los efectos de las importaciones chinas y rusas de calcio metal debían analizarse acumulativamente, a efectos del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base. En efecto, los márgenes de dumping establecidos en el Reglamento (CE) n° 2557/94 en relación con las importaciones de los dos países en cuestión son superiores en ambos casos al 2 %, y el volumen de los productos importados de cada país no es insignificante, con arreglo al apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, puesto que representa en cada caso una cuota de mercado superior al 1 % del mercado comunitario.
- (23) Además, resulta procedente una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones habida cuenta de las condiciones de competencia entre los productos importados y, también, entre los productos importados y el producto comunitario similar. Efectivamente, todos estos productos son intercambiables, se venden o están en venta en los

mismos mercados geográficos y tienen canales comunes o similares de distribución.

3. Volumen acumulado y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping

- (24) Las cantidades acumuladas del producto considerado importado de Rusia y de la República Popular de China en la Comunidad pasó de 612 toneladas en 1992 a 1 007 toneladas durante el período de referencia. Sin embargo, como consecuencia del aumento del consumo global, las cuotas de mercado del total de las importaciones disminuyeron del 51,8 % en 1992 al 40,2 % durante el período de referencia. Estas cifras son el resultado de una verificación específica, ya que, al darse a conocer, las partes declararon que el volumen de importaciones en libre práctica utilizado originalmente por la Comisión era demasiado alto. La Comisión volvió a verificar todos los datos de importación disponibles y las respuestas al cuestionario y comprobó que esa afirmación estaba parcialmente justificada. Las cifras se corrigieron en consecuencia. Además, según lo explicado en el considerando 28, la Comisión incluyó las transacciones de importación en el régimen de perfeccionamiento activo para determinar las cuotas de mercado de las importaciones rusas y chinas en el mercado comunitario.

Cabe señalar que la cuota de mercado de las importaciones rusas y chinas determinada en la segunda investigación era del 52,8 % para 1992. La ligera diferencia con la cifra anterior del 51,8 % utilizada en el Reglamento (CE) n° 892/94 se debe a que no se disponía aún de todos los datos correspondientes a 1992 en la segunda investigación.

4. Precios del producto objeto de dumping

- (25) Al comparar los precios de la industria de la Comunidad con los precios de las importaciones, la Comisión utilizó precios medios sobre la base de las ventas al primer importador independiente en el caso de las importaciones, y a los primeros clientes independientes en el caso del productor comunitario. Las comparaciones se hicieron en las fases comerciales que se consideran comparables con las de las importaciones chinas y rusas.
- (26) La Comisión comprobó que durante el período de referencia los precios de importación chinos y rusos aún subcotizaban a los precios del productor comunitario, en un promedio del 52,2 % en el caso de las importaciones originarias de la República Popular de China y en un 52,5 % en el caso de las importaciones originarias de Rusia.

5. Consumo comunitario

(27) Para calcular el consumo aparente comunitario de calcio metal, se sumaron las ventas de la industria comunitaria en la Comunidad, determinadas sobre la base de los datos verificados proporcionados por el productor comunitario, a las importaciones totales en la Comunidad publicadas por Eurostat. Después de la investigación, la Comisión comunicó a las partes las cifras relativas al consumo comunitario. Estas cifras, especialmente las referentes a los volúmenes de importación, fueron cuestionadas, por lo que la Comisión las reexaminó detenidamente. Según la información detallada obtenida al verificar las ventas en la Comunidad y las importaciones totales, el mercado comunitario de calcio metal pasó de unas 1 182 toneladas en 1992 a alrededor de 2 502 toneladas durante el período de referencia, esto es, un incremento global aproximado del 112 %.

(28) Una de las partes planteó la cuestión de la inclusión de las importaciones al amparo del régimen de perfeccionamiento activo, sosteniendo que solamente las importaciones despachadas a libre práctica en la Comunidad pueden causar un perjuicio a la industria de la Comunidad. Sin embargo, se considera que las transacciones que pueden causar un perjuicio a una industria de la Comunidad, como las importaciones objeto de dumping, incluyen importaciones al amparo del régimen de perfeccionamiento activo, puesto que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de base establece que se considera que un producto es objeto de dumping «cuando su precio de exportación a la Comunidad —por oposición a su despacho a libre práctica— sea inferior a su valor normal». Además, las ventas del producto a empresas al amparo del régimen de perfeccionamiento activo pueden contribuir en gran medida al perjuicio causado al productor comunitario, ya que limitan los mercados a los que de otro modo podrían acceder.

Por lo tanto, y conforme a su práctica constante, el Consejo determinó que se justificaba incluir en su evaluación del perjuicio las transacciones de exportación relativas al régimen de perfeccionamiento activo.

6. Situación de la industria de la Comunidad

Producción, capacidad y utilización de la capacidad

(29) Durante el período considerado, la producción del productor comunitario aumentó un 67 %.

(30) A partir de 1994, el productor comunitario invirtió en nuevos hornos, logrando aumentar así su capacidad de producción en un 24 % durante el período considerado.

(31) Durante el mismo período, la utilización de la capacidad de la industria de la Comunidad aumentó un 30 %.

Ventas en la Comunidad

(32) En el transcurso del período considerado, la industria de la Comunidad triplicó prácticamente sus ventas.

(33) El aumento de la producción y las ventas entre 1993 y el final del período de referencia se debió a la existencia de un nuevo mercado temporal para un usuario de la industria de cables metálicos. Este nuevo usuario compró alrededor del 32 % de la producción total del productor comunitario en 1994. El productor comunitario aportó la prueba de que este nuevo consumidor dejó de utilizar calcio metal para la producción de cables metálicos en sus tres plantas a partir del cuarto trimestre de 1995. A pesar de que IPS sostiene que no conocía a este importante operador, las pruebas presentadas por la industria de la Comunidad durante la verificación demostraron la existencia de este usuario y que todos los envíos de calcio metal a este usuario terminaron definitivamente en el cuarto trimestre de 1995, debido a un cambio de la política comercial de aquél.

Cuota de mercado de la industria de la Comunidad

(34) Entre 1992 y el período de referencia, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad aumentó del 36,5 % en 1992 al 46 % en el período de referencia. Cabe tener en cuenta que, en la segunda investigación, la cuota de mercado para 1992 se fijó en un 31,7 % (¹). Sin embargo, esta cifra se determinó extrapolando al año civil 1992 los datos correspondientes a los dieciséis meses considerados para la segunda investigación (del 1 de julio de 1991 al 31 de octubre de 1992). En esta investigación, las cuotas de mercado se han establecido sobre la base de los datos verificados de 1992, que no estaban disponibles en el momento de la primera investigación. Además, según se ha explicado en el considerando 28, la Comisión consideró que las cuotas de mercado debían determinarse sobre la base de la totalidad de las importaciones. Siguiendo la misma metodología, se recalcularon las cuotas de mercado para determinar su tendencia durante el período considerado.

(¹) Véase el considerando 32 del Reglamento (CE) n° 892/94.

Existencias

- (35) Durante el período de referencia, las existencias disminuyeron un 40 %. Sin embargo, entre 1994 y el final del período de referencia, la verificación puso de manifiesto un repentino aumento del 40 % de las existencias.

Rentabilidad

- (36) La situación del productor comunitario mejoró tras el establecimiento de los derechos antidumping en 1994, si bien no le permitió realizar beneficios. Las pérdidas aumentaron entre 1992 y 1993, pero la situación mejoró durante el período de referencia. Sin embargo, a pesar de esta mejora en términos de rentabilidad, el productor comunitario no logró alcanzar el punto de equilibrio.

7. Condiciones de competencia

- (37) Cabe recordar que en el asunto C-385/89, Extramet contra Consejo, el Tribunal de Justicia declaró que las instituciones no habían seguido el procedimiento adecuado para determinar el perjuicio y, en especial, si la propia industria de la Comunidad podía haber sido la causante de este perjuicio al no abastecer a un importante usuario comunitario del producto, a saber, IPS.
- (38) El productor comunitario fue condenado en marzo de 1992 por el Consejo de la competencia en Francia por haber actuado con ánimo de dificultar la aparición de un competidor en un mercado de la industria transformadora, al haberse negado a suministrar a IPS (antes Extramet) en 1984. La sentencia fue confirmada por el Tribunal de apelación de París. Sin embargo, el Tribunal de apelación también declaró que no podían atribuirse prácticas competitivas ilícitas al productor comunitario después de 1984.
- (39) El 20 de julio de 1994, el importador IPS presentó una denuncia a la Comisión en virtud del Reglamento nº 17, alegando un abuso de posición dominante del productor comunitario, contrario al artículo 86 del Tratado. Se presentaron tres alegaciones principales. En primer lugar, que el productor comunitario abusaba de los procedimientos antidumping para obtener información sobre los costes y la posición general de sus competidores en el mercado. IPS alegó también que el productor comunitario engañó a la Comisión en lo referente al perjuicio en la Comunidad. En segundo lugar, que el productor comunitario se negó a vender calcio metal a sus competidores. En tercer

lugar, que el productor comunitario mantuvo supuestamente una política de precios desleal y abusiva.

Después de realizar una investigación, en noviembre de 1996 la Comisión rechazó definitivamente la denuncia presentada por IPS, resolviendo que, según sus conclusiones, no podían atribuirse prácticas anticompetitivas al productor comunitario⁽¹⁾.

- (40) En la misma investigación de competencia, la Comisión examinó también la alegación de IPS sobre el abuso del procedimiento antidumping por parte del productor comunitario para mejorar su posición en el mercado comunitario del calcio metal y privar a su competidor del suministro de materia prima. La Comisión concluyó que no se daba esta situación, ya que, aunque una empresa tenga una posición dominante, tiene derecho a una legítima protección contra la competencia desleal de productores de terceros países y que, en cualquier caso, no se apreciaba ninguna práctica anticompetitiva por parte de dicha empresa.

8. Evolución del mercado

- (41) El principal objeto de la investigación de reconsideración consistía en examinar los efectos de las medidas en relación con la evolución general de la situación del mercado para el producto investigado. La investigación ha revelado que el mercado comunitario del calcio metal mejoró su competitividad después de establecerse los derechos antidumping. Esta conclusión se basó en las comprobaciones siguientes:
- (42) En primer lugar, los productores y/o exportadores chinos y rusos han mantenido una cuota de mercado significativa.
- (43) En segundo lugar, la Comisión ha comprobado que, después de establecer los derechos, el productor comunitario, aunque mejoró su posición en el mercado (del 36,5 % en 1992 al 46 % en el período de referencia), no logró recuperar la cuota de mercado alcanzada antes de iniciarse las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y de China.
- (44) En tercer lugar, desde el establecimiento de los derechos antidumping en 1994, el mercado del calcio metal se ha caracterizado por la creciente presencia de otros proveedores, especialmente de Estados Unidos, mientras que las importaciones canadienses se han mantenido relativamente estables.
- (45) Por lo tanto, carece de fundamento la alegación de IPS según la cual el establecimiento de derechos antidumping limitó considerablemente el suministro de calcio metal producido fuera de la Comunidad.

⁽¹⁾ Decisión de 7 de noviembre de 1996. El 13 de enero de 1997, IPS presentó un recurso de anulación de esa decisión (asunto T-5/97, pendiente).

- (46) Una parte alegó que las importaciones procedentes de Estados Unidos eran cables metálicos que contienen calcio metal, incluidos en la misma partida arancelaria que el calcio metal. Sin embargo, no se ha aportado ninguna prueba en apoyo de esta alegación y la comprobación realizada no ha demostrado que las importaciones de calcio metal de Estados Unidos fueran efectivamente importaciones de cables metálicos.
- (47) En el transcurso del procedimiento, se alegó que las importaciones de calcio metal de Estados Unidos eran en realidad originarias de Rusia y de China que eludían así el derecho antidumping. Sin embargo, no se han presentado pruebas para sustentar estas alegaciones.

9. Conclusión

- (48) Como consecuencia de los derechos antidumping definitivos establecidos en 1994 y de las ventas excepcionales registradas durante el período 1993-1995 (véase el considerando 33), las operaciones de la industria comunitaria han logrado resultados más favorables en algunos aspectos como, por ejemplo, las ventas y la cuota de mercado. Sin embargo, a pesar de ello, se considera que la industria de la Comunidad sigue sufriendo un perjuicio importante, particularmente una presión permanente sobre los precios y pérdidas.
- (49) Además, se ha comprobado que el establecimiento de derechos antidumping en 1994 no tuvo ningún efecto negativo en la evolución del mercado comunitario del calcio metal, especialmente en lo que se refiere a la activa competencia entre operadores en ese mercado y a las fuentes alternativas de suministro, y que las medidas antidumping no confirieron una posición ventajosa en el mercado al productor comunitario. El Consejo considera que estas conclusiones son particularmente importantes, puesto que muestran que existen fuentes de suministro alternativas.

D. CAUSALIDAD

1. Otros factores

- (50) La Comisión examinó si el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad había sido causado por factores distintos de las importaciones objeto de dumping. En especial, los servicios de la Comisión examinaron la tendencia del consumo en el mercado comunitario, así como la evolución y los efectos de las importaciones de otros países.
- (51) El consumo comunitario de calcio metal aumentó de manera continua y creció un 112 % entre 1992 y el final del período de referencia. El perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no puede,

por lo tanto, atribuirse a una disminución de la demanda. Es importante señalar que las importaciones procedentes de terceros países aumentaron considerablemente. Las importaciones de Estados Unidos pasaron de 49 toneladas a 270,8 toneladas durante el período de referencia, mientras que las importaciones originarias de Canadá aumentaron de 62 toneladas en 1992 a 74,1 toneladas en el período de referencia. Sin embargo, según Eurostat, estas importaciones se realizaron a precios superiores a los considerados. La Comisión concluyó, por tanto, que estas importaciones no constituían una causa significativa del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

- (52) IPS alegó que una filial de la industria de la Comunidad importaba cantidades significativas de calcio metal de Rusia y de China al amparo del régimen de perfeccionamiento activo y que, por tanto, el posible perjuicio resultante le sería en parte imputable. Esta alegación no estaba respaldada por ninguna prueba. La Comisión comprobó durante la investigación que la actividad básica de producción y comercialización del productor comunitario en la Comunidad no había sufrido variaciones. Por lo demás, aunque una filial de este productor hubiera importado cantidades de calcio metal de Rusia y de China para actividades de transformación, además de las cantidades suministradas por el productor comunitario, ello habría de considerarse como un comportamiento comercial normal para hacer frente a las prácticas comerciales desleales de los exportadores rusos y chinos en el mercado comunitario y limitar el perjuicio sufrido por la sociedad matriz.

2. Conclusión sobre la causalidad

- (53) Según lo que precede, no se ha demostrado que otros factores hayan tenido efectos importantes en la industria de la Comunidad aparte de las importaciones objeto de dumping. Por otra parte, puesto que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad consiste principalmente en una presión continua sobre los precios y en las pérdidas que genera esta situación, resulta evidente el nexo causal con las importaciones objeto de dumping a bajo precio que subcotizan a los precios de la industria de la Comunidad. De no existir estas medidas, el nivel de subcotización sería significativo y permitiría a los productores chinos y rusos aumentar sus exportaciones a la Comunidad, lo cual generaría una presión a la baja en los precios de los productores comunitarios. Como ya se ha indicado en el considerando 26, la subcotización practicada por los exportadores chinos y rusos sigue siendo muy significativa.

E. COMPROMISO

(54) Un exportador ruso ofreció un compromiso proponiendo un precio mínimo. La Comisión inició las negociaciones con este exportador en diciembre de 1997. Sin embargo, pese a las largas negociaciones mantenidas, el precio mínimo propuesto era aproximadamente un 30 % inferior al precio necesario para que el productor comunitario pudiera realizar un beneficio razonable. Por tanto, el compromiso propuesto no se consideró aceptable.

F. MEDIDAS ANTIDUMPING

(55) Habiendo comprobado que las importaciones objeto de dumping consideradas siguen causando un perjuicio importante a la industria de la Comunidad y que la Comunidad sigue teniendo interés en la imposición de medidas, procede modificar las medidas propuestas para eliminar el perjuicio causado por dichas importaciones, según se ha comprobado en esta investigación de reconsideración.

(56) Para calcular el nivel de eliminación del perjuicio, la Comisión ha comparado, al igual que en la investigación anterior, los precios de las importaciones objeto de dumping con los precios de venta de la industria de la Comunidad, que reflejan el coste de producción, y ha añadido un nivel razonable de beneficio.

(57) Sobre esta base, se ha tomado la media ponderada de los precios de exportación de este tipo de productos utilizada para determinar la subcotización de precios, tal como se estableció para el período de investigación, a un precio cif en frontera de la Comunidad, ajustado para tener en cuenta los derechos de aduana pagados y los costes y beneficios posteriores a la importación, y se ha comparado con el coste de producción de la industria de la Comunidad, añadiendo un margen de beneficio razonable que se considera el nivel de beneficio mínimo necesario para que el sector afectado sea viable.

(58) La comparación indica un margen de perjuicio del 59,6 % para China y del 59,5 % para Rusia. Estas cifras muestran una ligera disminución del tipo del derecho, imputable al ajuste a la baja para alcanzar el nivel apropiado del umbral de perjuicio, debido éste a la disminución de determinados costes de producción de la industria de la Comunidad. De la modificación del nivel de eliminación del perjuicio se desprende que resulta adecuado un derecho de

1 863 euros por tonelada de calcio metal ruso y de 1 876 euros por tonelada de calcio metal chino.

(59) El nivel de derechos es inferior a los márgenes de dumping establecidos en la segunda investigación y, por tanto, deberá constituir el importe de los derechos definitivos aplicables.

(60) De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, esta reconsideración no afecta a la fecha de vencimiento de las medidas impuestas en 1994, puesto que se ha limitado a investigar el perjuicio.

(61) Procede, por consiguiente, modificar el Reglamento (CE) n° 2557/94 a fin de tener en cuenta la modificación del nivel de eliminación del perjuicio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2557/94 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de calcio metal del código NC 2805 21 00 originarias de Rusia y de la República Popular de China.

2. Los derechos aplicables serán de 1 863 euros por tonelada para las importaciones originarias de Rusia y de 1 876 euros por tonelada para las importaciones originarias de la República Popular de China.

3. En caso de que se reduzca el valor en aduana, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾, se reducirá proporcionalmente el tipo del derecho específico aplicable.

4. Salvo disposición en contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 502/1999 (DO L 65 de 12.3.1999, p. 1).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

REGLAMENTO (CE) N° 734/1999 DE LA COMISIÓN**de 8 de abril de 1999****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de abril de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	61,9	
	204	63,4	
	999	62,7	
0707 00 05	052	114,3	
	068	107,2	
	999	110,8	
0709 10 00	220	220,2	
	999	220,2	
0709 90 70	052	79,3	
	999	79,3	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	34,0	
	204	44,0	
	212	53,2	
	600	50,9	
	624	45,7	
	999	45,6	
0805 30 10	052	62,0	
	999	62,0	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	104,6	
	388	74,0	
	400	92,5	
	404	97,3	
	508	77,4	
	512	87,1	
	524	68,8	
	528	76,8	
	720	99,1	
	804	103,4	
	999	88,1	
	0808 20 50	388	68,0
		400	65,2
512		66,3	
528		75,7	
720		79,6	
	999	71,0	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19).
El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 735/1999 DE LA COMISIÓN
de 8 de abril de 1999

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 15 000 toneladas de arroz en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el último guión de la letra b) de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 75/91 de la Comisión ⁽³⁾ establece los procedimientos y las condiciones necesarias para la puesta en venta de arroz cáscara (arroz «paddy») en poder de los organismos de intervención;

Considerando que existe actualmente en el mercado italiano cierta escasez de determinadas variedades de arroz utilizadas para el consumo interior; que ciertas cantidades de esas variedades se encuentran disponibles en las existencias del organismo de intervención italiano; que es oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 15 000 toneladas de arroz «paddy» en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención italiano procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 75/91, a una licitación permanente para la reventa en el

mercado interior de 15 000 toneladas de arroz «paddy» que obran en su poder, con arreglo a las disposiciones del citado Reglamento.

Artículo 2

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 21 de abril de 1999.
2. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial se fija en el 16 de junio de 1999.
3. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención italiano:

Ente Nazionale Risi (ENR)
Piazza Pio XI, 1
I-20123 Milano
(Télex: 334032; tel.: 87 41 53).

Artículo 3

A más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo de presentación de ofertas, el organismo de intervención italiano notificará a la Comisión la cantidad y los precios de los distintos lotes que se hayan vendido.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

REGLAMENTO (CE) N° 736/1999 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1999

por el que se ajustan las ayudas compensatorias agromonetarias concedidas en Irlanda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,Considerando que el Reglamento (CE) n° 806/97 de la Comisión, de 2 de mayo de 1997, por el que se establecen los importes máximos de las ayudas compensatorias relativas a las revaluaciones sensibles de la libra irlandesa, la libra esterlina y la lira italiana acaecidas antes del 31 de marzo de 1997 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1219/97 de la Comisión ⁽³⁾, determina entre otras cosas el importe máximo de la ayuda relativa a las revaluaciones sensibles de la libra irlandesa de 11 de enero y 29 de marzo de 1997;Considerando que, con arreglo al párrafo tercero del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2799/98, las referencias a las ayudas compensatorias establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 3813/92 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁵⁾, y (CE) n° 724/97 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 942/98 ⁽⁷⁾, se entenderán hechas a los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento (CE) n° 2799/98;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2799/98 establece que los importes de los tramos segundo y tercero de la ayuda compensatoria se reducirán en función del efecto sobre la renta de la evolución de los tipos de cambio registrados hasta el inicio del mes anterior al primer mes del tramo de que se trate;

Considerando que los tipos de conversión de la libra irlandesa a comienzos del mes anterior al primer mes del tercer tramo son superiores al tipo de la fecha de su

revaluación sensible de 11 de enero de 1997; que, debido al nivel del tipo de conversión alcanzado, conviene adaptar el importe del tercer tramo de la ayuda para Irlanda;

Considerando que los tipos de conversión de la libra irlandesa a comienzos del mes anterior al primer mes del tercer tramo son superiores al tipo de la fecha de su revaluación sensible de 29 de marzo de 1997; que, debido al nivel del tipo de conversión alcanzado, conviene suprimir el importe del tercer tramo de la ayuda para Irlanda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión pertinentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe del tercer tramo de la ayuda compensatoria para Irlanda resultante del importe principal del primer tramo previsto en el Reglamento (CE) n° 806/97 como consecuencia de la revaluación sensible acaecida el 11 de enero de 1997 se reduce de 35,07 a 6,62 millones de ecus.
2. El importe del tercer tramo de la ayuda compensatoria para Irlanda resultante del importe principal del primer tramo previsto en el Reglamento (CE) n° 806/97 como consecuencia de la revaluación sensible acaecida el 29 de marzo de 1997 se suprime.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.⁽²⁾ DO L 115 de 3.5.1997, p. 16.⁽³⁾ DO L 170 de 28.6.1997, p. 56.⁽⁴⁾ DO L 387 de 31.12.1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 22 de 31.1.1995, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 108 de 25.4.1997, p. 9.⁽⁷⁾ DO L 132 de 6.5.1998, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 737/1999 DE LA COMISIÓN
de 8 de abril de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1999.

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de abril de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	43,75
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	41,00
1001 90 99 9000	03	22,00	1101 00 15 9150	01	37,75
	02	0	1101 00 15 9170	01	35,00
1002 00 00 9000	03	61,50	1101 00 15 9180	01	32,50
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	42,00	1102 10 00 9500	01	82,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	30,00 ⁽²⁾
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	27,00 ⁽²⁾
1005 90 00 9000	04	36,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	30,00 ⁽²⁾
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein,
- 04 Suiza, Liechtenstein y Eslovenia.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 738/1999 DE LA COMISIÓN**de 8 de abril de 1999****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1078/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación para la restitución y/o el gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedi-

miento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 2 al 8 de abril de 1999 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28.5.1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 739/1999 DE LA COMISIÓN**de 8 de abril de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1746/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 2 al 8 de abril de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 71,45 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 219 de 7.8.1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 740/1999 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2005/98⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación

siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 2 al 8 de abril de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 31,95 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28.5.1998, p. 24.⁽⁶⁾ DO L 258 de 22.9.1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 741/1999 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2004/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 456/1999 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación

siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 2 al 8 de abril de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 38,96 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22.9.1998, p. 4.⁽⁶⁾ DO L 55 de 3.3.1999, p. 5.

REGLAMENTO (CE) N° 742/1999 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1999

relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 566/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) n° 566/1999 de la Comisión⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento

(CE) n° 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 2 al 8 de abril de 1999 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) n° 566/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 61 de 6.3.1999, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 189 de 10.8.1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 743/1999 DE LA COMISIÓN
de 8 de abril de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 458/1999 de la Comisión ⁽³⁾, rectificado por el Reglamento (CE) n° 499/1999 ⁽⁴⁾, fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, se corre el riesgo de rebasar las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas con destino al grupo geográfico Y; que estos rebasamientos obstaculizarían la buena gestión del

régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas con destino al grupo geográfico Y exportadas después del 8 de abril de 1999 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 458/1999 relativas a las manzanas con destino al grupo geográfico Y para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 8 de abril y antes del 17 de mayo de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 178 de 23.6.1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 55 de 3.3.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 59 de 6.3.1999, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 744/1999 DE LA COMISIÓN
de 8 de abril de 1999
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios
de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1137/98 de la Comisión, de 29 de mayo de 1998, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1662/94 ⁽⁵⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1137/98 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1998 y el 31 de mayo de 1999, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las

cantidades solicitadas desde el 1 abril de 1999 sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de abril de 1999; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 6 de abril y antes del 6 de mayo de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados entre el 1 y el 6 de abril de 1999 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 se expedirán hasta un total del 2,5 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 7 de abril de 1999.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 6 de abril y antes del 6 de mayo de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 41.

⁽³⁾ DO L 157 de 30.5.1998, p. 107.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 13.7.1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 9.7.1994, p. 1.

DIRECTIVA 1999/22/CE DEL CONSEJO
de 29 de marzo de 1999
relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽³⁾, establece que la importación en la Comunidad de especímenes vivos de un gran número de especies ha de estar subordinada a que se acredite disponer de instalaciones adecuadas para su albergue y cuidado; que dicho Reglamento prohíbe la exhibición pública con fines comerciales de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A, salvo en caso de que esté justificada una excepción concreta con fines educativos, o para investigación o cría;

Considerando que la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽⁴⁾, y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽⁵⁾, prohíben la captura, el mantenimiento y el comercio de un gran número de especies y prevén excepciones en determinadas circunstancias, como investigación y enseñanza, repoblación, reintroducción y cría;

Considerando que la correcta aplicación de la legislación comunitaria actual y futura en materia de conservación de la fauna silvestre, así como la necesidad de garantizar que los parques zoológicos desempeñen debidamente su importante papel en la educación pública, la investigación científica y la conservación de las especies, hacen necesario el establecimiento de una base común para la legislación de los Estados miembros relativa a la autorización e inspección de los parques zoológicos, el mantenimiento

de animales en los parques zoológicos, la formación del personal y la educación del público visitante;

Considerando que la Comunidad debe intervenir para que los parques zoológicos de la Comunidad contribuyan a la conservación de la biodiversidad con arreglo a la obligación comunitaria de adoptar medidas en materia de conservación *ex situ*, con arreglo al artículo 9 del Convenio sobre la diversidad biológica;

Considerando que algunas organizaciones como la Asociación europea de zoológicos y acuarios han establecido directrices para el cuidado y alojamiento de los animales en los parques zoológicos que podrían ser de utilidad, cuando proceda, para el establecimiento y adopción de orientaciones nacionales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos de la presente Directiva son proteger la fauna silvestre y conservar la biodiversidad mediante la adopción, por parte de los Estados miembros, de medidas relativas a la autorización e inspección de los parques zoológicos en la Comunidad, potenciando así su papel en la conservación de la biodiversidad.

Artículo 2

Definición

A efectos de la presente Directiva, por «parques zoológicos» se entenderán todos los establecimientos permanentes en donde se mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición al público, durante siete o más días al año pero no los circos, las tiendas de animales ni los establecimientos a los que los Estados miembros eximan de los requisitos de la presente Directiva por no exponer un número significativo de animales o especies al público y por no poner en peligro los objetivos de la misma.

Artículo 3

Requisitos aplicables a los parques zoológicos

Los Estados miembros deberán adoptar medidas de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 5, 6 y 7 para garantizar que todos los parques zoológicos cumplan las siguientes medidas de conservación:

⁽¹⁾ DO C 204 de 15.7.1996, p. 63.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de enero de 1998 (DO C 56 de 23.2.1998, p. 34). Posición común del Consejo de 20 de julio de 1998 (DO C 364 de 25.11.1998, p. 9), Decisión del Parlamento Europeo de 10 de febrero de 1999 (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2307/97 (DO L 325 de 27.11.1997, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/49/CE de la Comisión (DO L 223 de 13.8.1997, p. 9).

⁽⁵⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

- participación en la investigación que redunde en la conservación de especies, o formación en técnicas pertinentes de conservación, o intercambio de información sobre la conservación de especies o, cuando proceda, cría en cautividad, repoblación o reintroducción de especies en el medio silvestre;
- fomento de la educación y de la toma de conciencia por el público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad, en particular facilitando información sobre las especies expuestas y sus hábitats naturales;
- alojamiento de los animales en condiciones que persigan la satisfacción de las necesidades biológicas o de conservación de cada especie, entre otras cosas proporcionando a las especies los recintos adecuados a cada una de ellas y manteniendo un nivel elevado en la cría de animales, con un programa avanzado de atención veterinaria preventiva y curativa y de nutrición;
- prevención de la huida de los animales para evitar posibles amenazas ecológicas a las especies indígenas y prevención de la introducción de plagas y parásitos de procedencia exterior;
- mantenimiento de los registros actualizados de las colecciones del parque zoológico adaptados a las especies registradas.

Artículo 4

Autorización e inspección

1. Los Estados miembros deberán adoptar medidas sobre autorización e inspección de los parques zoológicos existentes o nuevos para garantizar que se cumplan los requisitos del artículo 3.
2. Cada parque zoológico deberá contar con una autorización válida en un plazo de cuatro años tras la entrada en vigor de la presente Directiva o, en el caso de parques zoológicos de nueva creación, antes de su apertura al público.
3. Cada autorización deberá incluir condiciones relativas a la ejecución de los requisitos del artículo 3. El cumplimiento de estas condiciones deberá controlarse, entre otros, mediante inspecciones periódicas y se deberán adoptar las medidas pertinentes para garantizar dicho cumplimiento.
4. Antes de conceder o denegar una autorización, de ampliar su duración o de modificarla de forma significativa, se deberá efectuar una inspección por parte de las autoridades competentes del Estado miembro con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de autorización o de las condiciones de autorización propuestas.

5. Si un parque zoológico no cuenta con una autorización de conformidad con la presente Directiva o las condiciones de autorización no se cumplen:

- a) la autoridad competente cerrará el parque zoológico o parte del mismo al público, o
- b) el parque zoológico deberá ajustarse a las condiciones impuestas por la autoridad competente para garantizar el cumplimiento de las condiciones de autorización.

En el caso de que dichas condiciones no se cumplan en un plazo adecuado, que deberán fijar las autoridades competentes y que no podrá exceder de dos años, la autoridad competente retirará o modificará la autorización y cerrará el parque zoológico o parte del mismo.

Artículo 5

Las condiciones de autorización que se determinan en el artículo 4 no se aplicarán cuando un Estado miembro pueda demostrar en una forma que la Comisión considere satisfactoria que el objetivo de la presente Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, así como las condiciones aplicables a los parques zoológicos establecidas en el artículo 3 se cumplen y mantienen de manera constante mediante un sistema normativo y de registro. El mencionado sistema debería contener, entre otras, disposiciones relativas a la inspección y cierre de los parques zoológicos equivalentes a las contenidas en los apartados 4 y 5 del artículo 4.

Artículo 6

Cierre de parques zoológicos

En caso de que deba cerrarse un parque zoológico o parte del mismo, la autoridad competente deberá garantizar que los animales afectados sean tratados o trasladados con arreglo a condiciones que el Estado miembro considere pertinentes y adecuadas al objetivo y a las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 7

Autoridades competentes

Los Estados miembros designarán las autoridades competentes a los efectos de la presente Directiva.

Artículo 8

Sanciones

Los Estados miembros fijarán las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales que se adopten con arreglo a la presente Directiva. Dichas sanciones serán proporcionadas, disuasorias y eficaces.

*Artículo 9***Aplicación**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar en abril de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Corresponderá a los Estados miembros decidir los métodos de plasmación de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones legales de Derecho nacional que adopten en el ámbito regido por la presente Directiva.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

F. MÜNTEFERING

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 198/1999 de la Comisión, de 28 de enero de 1999, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 22 de 29 de enero de 1999)

En la página 45, en el anexo, en el encabezamiento:

en lugar de:

•Código de producto	Destino (1)	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6	6 ^o plazo 7*,
---------------------	-------------	----------------	----------------------------	---------------------------	----------------------------	---------------------------	---------------------------	-----------------------------

léase:

•Código de producto	Destino (1)	Corriente 2	1 ^o plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^o plazo 5	4 ^o plazo 6	5 ^o plazo 7	6 ^o plazo 8*.
---------------------	-------------	----------------	---------------------------	---------------------------	---------------------------	---------------------------	---------------------------	-----------------------------